

Si la "causa eficiente" del bien común la representan los esfuerzos de los individuos estimulados por las necesidades, deseos e intereses, las actividades de los individuos deben ser armonizadas y ordenadas al interés general. Esta es la tarea de la autoridad que es, por tanto, la "causa formal" del bien común: actuar, controlar, ayudar, guiar y estimular las actividades de los individuos.

El bien común como fin de la cooperación social, implica, pues, para Messner, dos funciones sociales fundamentales: la primera función de la sociedad es "crear el orden exterior de la convivencia humana"; es una función negativa que se realiza, sobre todo, mediante el Derecho y su fuerza coactiva. Pero garantizar la libertad no es, sin embargo, la única tarea de la sociedad como cree el individualismo. La cooperación social es necesaria.

La segunda función básica de la sociedad es la de "garantizar el bienestar económico y cultural de sus miembros" por la ayuda que reciben todos de la cooperación social. Sin embargo, también aquí—dice Messner—se debe evitar el error colectivista de creer que el bien común crea en la sociedad una función de previsión social que ha de satisfacer directamente las necesidades fundamentales de los ciudadanos. La sociedad—añade—debe sólo conducir, animar y fomentar los esfuerzos y las actividades de sus miembros en la realización de sus tareas vitales, de tal modo que de esta cooperación resulta el bienestar económico y cultural de todos (pág. 56).

Esta doctrina postula unas conclusiones de política y buen gobierno. El bien común se fomenta mejor cuando la autoridad social sabe influir en las actividades de los hombres de tal modo que éstos, sirviendo a sus propios intereses, sirvan también al interés general. Y mientras que la doctrina individualista no ve la necesidad de armonizar los intereses mediante la autoridad social como causa formal del bien común, y la doctrina colectivista no ve la función del interés particular y la responsabilidad propia de la persona humana en su significado fundamental de la causa eficiente, el arte y la política de buen gobierno consiste en toda sociedad, principalmente en crear instituciones que sirvan a la vez a los dos fines mencionados sin menoscabar alguno de ellos. Todas las instituciones son "causas instrumentales".

EMILIO SERRANO VILLAFAÑE

MOREAU (Joseph): *L'idée du droit naturelle*. Les bases culturelles de l'unité européenne (Actes de la I<sup>ère</sup> Rencontre Internationale. Bolzano, 1956). Bolzano, 1957, págs. 226 ss.

Entre todas las ideas sobre las que reposa nuestra civilización, la del Derecho natural es una de las más incontestable y al mismo tiempo de las más discutidas. Decir que hay un Derecho natural, es afirmar que la regla de las relaciones humanas no depende del arbitrio de los hombres, que las leyes que rigen las relaciones de los individuos en la sociedad no

pueden reducirse a simples convenciones o a la decisión del más fuerte, y que no merecen el nombre de leyes más que si ellas responden a una exigencia independiente de las voluntades humanas. Esta exigencia parece derivar, a primera vista, de la naturaleza; tal es el sentido de la oposición clásica entre la *naturaleza* y la *ley*, entendida como simple institución humana.

Pero el equívoco—dice el autor—se manifiesta desde las primeras utilizaciones que se han intentado de esta distinción. Lo “justo, según la naturaleza”, que significaba para Calicles, Trasímaco, Spinoza y Hobbes el derecho del más fuerte, designaba para Sócrates, Aristóteles, Santo Tomás y Leibniz la existencia racional o idea de la justicia. La idea del Derecho natural se opone irreductiblemente a naturalismo. “La *droit naturel*, tel que le conçoit la raison, ne se confond pas avec l’ambition naturaliste...” (p. 227).

La idea del Derecho natural ha sido por algún tiempo excluida de las teorías jurídicas por la influencia del positivismo que le reprochaba, de acuerdo con el tradicionalismo filosófico, su carácter individualista y revolucionario. Y de otra parte, los teóricos del Derecho natural, que invocaban un principio trascendente, eran mirados por los positivistas como “metafísicos” que se esforzaban vanamente en fundar el orden social sobre una abstracción, una “quimera”, ya que la autoridad del Derecho, según el positivismo jurídico, no puede establecerse sino rechazando la idea metafísica del Derecho. “Le fait sur lequel repose l’ordre juridique, c’est un *fait social*.”

Cierto, dice el profesor de Burdeos, que si se ha podido decir que el Derecho es social por esencia, “es a condición de considerarle en su materia”. Es, en efecto, una regla de relaciones sociales a determinar “según un ideal de interdependencia social”, y sería quimérico pretender establecer esta determinación, dictar un Derecho positivo sin tomar en consideración los elementos de hecho. Pero si el Derecho es social en sus aplicaciones: “Il est métaphysique dans son principe; il ne peut se fonder que sur une exigence rationnelle, sur une *idée* transcendante. Mais il n’y a pas de civilisation sans *idée*” (pág. 229).

E. SERRANO VILLAFAÑE.

MUÑOZ (Vicente): *De la axiomática a los sistemas formales*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1961.

En el libro se recogen cinco conferencias dadas por el autor, bajo los auspicios del Instituto de Matemáticas “Jorge Juan”.

El interés que puede tener para los lectores de este Anuario es que contiene una síntesis muy elegante e instructiva de los procedimientos mentales y lógicos del pensamiento matemático, como modelo del procedimiento mental de la “formalización”. En una época en que la formalización se presenta muchas veces como meta de una lógica jurídica, esta